Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El secreto periodístico es esencial a la libertad

Adrián VENTURA

Resumen
En este artículo se cuestiona y se defiende la postura de que el Estado debe realizar acciones que garanticen el secreto periodístico y el libre acceso a las fuentes de información. El autor señala que en el caso de México el derecho al secreto periodístico debe ser explícito, no sólo interpretativo, sino que su reglamentación es elemental para la protección amplia del derecho en cuestión. De igual suerte, indica algunos elementos para ser considerados en el desarrollo legislativo del secreto periodístico.

Abstract
In this article, the author questions and defends the position that the state should undertake actions that guarantee professional secrecy in journalism and free access to sources of information. The author points out that in the case of Mexico, the right to professional secrecy in journalism should be explicit, not only interpretive, and that its regulation is of key importance for the broad protection of this right. By the same token, Ventura outlines some elements that should be considered in developing legislation on professional secrecy in journalism.

Derecho Comparado de la Información
vol. I, núm. 4, julio-diciembre de 2004, pp. 157-172

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

1. Introducción. Deber del Estado

El derecho de los ciudadanos a controlar la actuación de los funcionarios públicos requiere no sólo que el Estado respete la garantía que prohíbe la censura previa, sino también que, además, realice acciones positivas, entre ellas, la de sancionar leyes que brinden amplia tutela al secreto periodístico y al libre acceso a las fuentes de información.

Debido la importancia capital que la libertad de información posee en el desarrollo de las sociedades, a favor de cuyo desarrollo dicha libertad está reconocida, cabe postular que cualquier norma que se elabore sobre esos aspectos debe estar concebida para brindar protección amplia a la misma, sin reticencias ni recortes.

En esta oportunidad, centraremos nuestra atención en el primero de los aspectos: el secreto de las fuentes de información periodística, un tema que en México está sometido a debate público. Pero deseo subrayar el doble deber del Estado: respetar el pleno ejercicio de la libertad de información y realizar acciones positivas que garanticen su respeto; esto eso, sancionar una ley sobre el particular y, eventualmente, incorporar el tema en la agenda de una futura reforma constitucional.

2. Una cuestión de actualidad

El debate sobre el secreto periodístico que enfrenta México en estos días, tema del cual, ya en 1962 el Instituto Internacional Prensa sostenía que “es, posiblemente, el más importante de naturaleza jurídica que enfrenta la prensa en todo el mundo”; es permanente y de gran actualidad.

Basta con hacer un rápido repaso para percibir la importancia del asunto, capital para el desarrollo de la libertad de información.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En los Estados Unidos, aun luego del conocido fallo *Branzburg v. Hayes*,[1] dictado por la Corte Suprema hace treinta años en sentido adverso al amplio reconocimiento del secreto, numerosos estados sancionaron leyes escudo. Desde la primera, dictada por Maryland en 1896, hasta la de North Carolina, que en 1991 se convirtió en el estado número treinta y uno en contar con esas normas. Pero cuando ésta parecería ser la tendencia preponderante, los miedos y la ira que despertaron los atentados del 11 de septiembre de 2001 amenazan con cambiar el sentido de la solución: a instancias del secretario de Justicia, John Ashcroft, y el director del FBI, Robert Mueller, en 2002, los ciudadanos, incluidos los periodistas, quedaron sometidos al control de sus comunicaciones telefónicas y electrónicas. Me pregunto, cómo hicieron los *justices* Potter Stewart, William Brennan y Thurgood Marshall, en la disidencia en el caso *Nranzburg*, si no tendrán las autoridades la tentación de anexar al periodismo como un brazo de investigación del gobierno. Y, aún más: ¿tiene sentido pagar el precio de restringir las libertades, para conservar la seguridad, cuando la seguridad en un Estado de derecho sólo tiene sentido si se apoya en las garantías de la libertad? Acaso haya que recordar algunas experiencias latinoamericanas para saber que algunos caminos pueden desembocar en errores fatales.

En Europa, la cuestión también sigue en pie: la Corte Europea de Derechos Humanos, respecto al caso *Goodwin v. United Kingdom* (1996), consideró que la decisión de un juez inglés —confirmada por la Cámara de los Lores— que obligaba a un periodista a revelar la fuente periodística que le había suministrado los datos de un plan de refinanciación de una empresa, no se ajustaba al artículo 10 de la

[1] 408 US 665, de 1972, criterio similar al seguido en los casos *Lewis v. US* (420US913, de 1975) y *Zucher v. Stanford* (436 US 547, de 1978).

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Convención Europea de Derechos Humanos, pues la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas de la libertad de prensa (no obstante lo cual sí admite restricciones justificadas por un requerimiento superior del interés público o por una necesidad social apremiante).

Sobre la base de estas últimas excepciones, a pesar de la importancia que la Corte Europea le reconoce al secreto periodístico, la Cámara de los Lores, en la sentencia del 26 de junio de 2002, en el caso *Ashworth Security Hospital v. MGN LTd.*, consideró justificada y necesaria la orden judicial que ordenó revelar la identidad del empleado de Ashworth que suministró al Daily Mirror la historia clínica de un delincuente que allí fue atendido. Es decir, el gobierno, para controlar a sus propias fuentes o tutelar un interés que considera importante, está dispuesto a violar el secreto de las fuentes de información.

Este asunto tan candente volvió a surgir en el incidente, fresco en la memoria de todos, sobre la muerte de David Kelly, asesor del Ministerio de Defensa inglés a quien un vocero del gobierno, entonces a cargo del laborista Tony Blair, señaló como la fuente de la información que usó la BBC de Londres para sostener que Blair había exagerado sobre las armas de destrucción masiva con las que contaba Irak, para justificar su alianza con los Estados Unidos y lanzar una guerra contra ese país.

También en Europa, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en junio de 2002, obligó a Jonathan Randal, periodista del *Washington Post*, a prestar declaración sobre las condiciones en que había entrevistado, nueve años antes, al antiguo dirigente de Bosnia, Rodoslav Brdjanin, acusado ante el tribunal de graves persecuciones contra los derechos humanos; sin embargo, en diciembre de ese año, la Sala de Apelaciones del

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

TPY dejó sin efecto esa medida y protegió el secreto periodístico.

Se podría pensar que en la Argentina, donde el secreto de las fuentes de información periodística tiene rango constitucional (artículo 43 Constitución Nacional), el tema ha sido definitivamente resuelto. Sin embargo, de cuando en cuando resurge el debate al respecto. Basta con recordar el caso Thomas Cattan, en el que el periodista del diario inglés *Financial Times*, el 17 de septiembre de 2002, fue citado y requerido de revelar el origen de la información publicada en una nota que daba cuenta que varios senadores reclamaron sobornos a banqueros de primera línea a cambio de votar en contra de un proyecto de ley que perjudicaba a los bancos. El juez, incluso decidió solicitar a la empresa telefónica el listado de llamadas entrantes y salientes del celular y de los teléfonos que usó el periodista, violando indirectamente el secreto de sus fuentes. La decisión del magistrado dio lugar a un fallo de la Cámara Federal, lo cual, a su vez, planteó otros muchos interrogantes y que fue cuestionado, incluso, por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, en el informe anual de octubre de 2002.

En México, ocurre otro tanto, aunque ya no con motivo de la lucha del Estado contra el terrorismo sino en ocasión de las denuncias de corrupción que formulan diversos medios de comunicación independientes. Así, el 2 de diciembre de 2002, Daniel Moreno, director del matutino *El Universal*, fue citado a declarar sobre el origen de una nota que daba cuenta de un escándalo en Petróleos Mexicanos (Pemex) y, ante la negativa del periodista a suministrar la información, la Procuración General decidió poner en marcha una investigación para descubrir a los funcionarios que filtraron a la prensa la información clasificada como secreta por la ley. Éste es sólo uno de siete casos similares acaecidos en tan sólo 30 días de finales de 2002. Por eso, el director de la Co-

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

misión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes, remitió un proyecto de ley para resguardar el secreto que la Constitución mexicana explícitamente no tutela.

Pues bien, hago este rápido recuento para dar por plenamente justificado el debate que actualmente enfrenta México, un país que, aún con las dificultades que puede sufrir toda nación latinoamericana, es de una tradición cultural y social rica y el más pujante de la región. Será vital que prevalezca la solución más liberal.

3. Está implícito en la Constitución de México

Comencé esta presentación con la idea de que el Estado debe realizar acciones positivas que garanticen el secreto periodístico y el libre acceso a las fuentes de información.

Pues bien, esta obligación del Estado parece consustancial a la amplia acogida que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos le da al derecho a la información, Convención que, como otros tratados, por imperio del artículo 133 de la Constitución de México, son ley suprema de la nación.

Paralelamente, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

No me cabe duda que, como lo señala lúcidamente Ernesto Villanueva,[2] quizá el principal experto sobre derecho de la Constitución en México, el secreto periodístico se encuentra implícito en el artículo 6o. de la carta magna.

Pues bien, llegó la hora de explicitarlo, incorporarlo a la Constitución en una futura reforma constitucional y, además, darle tutela legislativa. Parece apropiado que el Esta-

[2] Villanueva, Ernesto, *Temas fundamentales de derecho de la información en Iberoamérica*, Madrid, Fragua Editoria- Universidad Iberoamericana, 1998, p.149.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

do cumpla con el mandato que le encomienda la Constitución.

4. Fundamentos

Existen muchas razones para darle amplia acogida legislativa al secreto periodístico, pero haré referencia a dos ideas de las que estoy plenamente convencido.

1. Nadie duda de la importancia del derecho a la información.[3] Pues bien, arriesgo la siguiente hipótesis: siendo el secreto periodístico una vía para hacer efectivo el derecho a la información, existe entre uno y otro una relación de medio a fin, por lo cual aquel instrumento debe gozar de todas las garantías que se brindan a la publicación.

En esta perspectiva, considero que el reconocimiento del secreto está relacionado estrechamente con la garantía de la prohibición de censura previa. Podría arriesgar que no respetar aquél, obligando al periodista a revelar la fuente, es una forma de censura. Tanto más cierto es esto en las sociedades poco transparentes, como la Argentina, que no garantizan mediante leyes el libre acceso a la información,

[3] Sobre el papel eminente que juegan los medios de comunicación y su dimensión estratégica, se podrían citar numerosos fallos de los tribunales de distintas latitudes. Basta recordar, por la notoriedad que cobraron en sus respectivos ámbitos, tan sólo algunos: Corte Suprema de los Estados Unidos, *New York Times v. Sullivan*, 1964; *idem*, *United Status v. Washington Post Co. (Papeles del Pentágno*), 1971; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 05/85 (Colegiación obligatoria del periodistas*), 13 de noviembre de 1985; Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala), *Fressoz y Roire c. Francia*, sentencia del 21-1-1999 *(salario del presidente de Peugeot)*, a título de ejemplo.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

por lo cual los profesionales de la comunicación se ven necesitados de recurrir a fuentes reservadas.

Si la prohibición de censura es uno de los límites más rígidos que imponen las Constituciones o las leyes al avance del poder, el secreto profesional debe gozar de una consideración similar.

2. El secreto periodístico permite la plena consagración del derecho de la información en todas sus facetas, incluida la posibilidad de la fuente de tomar contacto con el resto de la sociedad, brindándole información que de otro modo permanecería oculta.

Normalmente, nos referimos a éste como el derecho a buscar información (pensamos en el periodista y en el derecho del profesional a acceder a las fuentes o a conservar el secreto de la identidad de la fuente) y también recordamos el derecho a recibir información (pensamos en el público).

Pero frecuentemente nos olvidamos, no reparamos, en que si aquello es posible, es porque, aun cuando el Estado quiere negar información al público, existen fuentes dispuestas a tomar contacto con la sociedad, por medio de los medios de comunicación. Por cualquier motivo que sea, egoísta (venganza) o altruista (fomentar la democracia) las fuentes reservadas prefieren antes que conservar una materia en secreto, darla a conocer al periodismo. Y los medios, si el asunto es de interés público, habrán de publicarla.

En la Proposición de Ley Orgánica presentada en 1986 para desarrollar el secreto periodístico previsto en el artículo 20.1.d de la Constitución de España, se hacía referencia a este aspecto. Alguno dirá, con razón, que ese proyecto nunca fue aprobado, pero en rigor poco importa, porque el secreto periodístico, como se saben, tiene en ese país con-

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sagración constitucional, figura entre los derechos fundamentales y, por imperio del artículo 53 CE, es operativo.

Pero, permítaseme volver a aquel proyecto, en cuya exposición de motivos se leía: "El periodista es un administrador de los ciudadanos para el cumplimiento del derecho colectivo a la información" y, en cuanto al secreto, agregaba:

> ayudará a mantener eficazmente viva la convicción de que todos los ciudadanos y grupos sociales pueden acceder libremente y con seguridad a los medios de comunicación periodística para informar adecuadamente al público acerca de lo que sucede en la comunidad.

Justificándose así que "se llegue a garantizar el anonimato de los autores de una información ante los demás actores sociales, incluyendo a los representantes de los diversos poderes políticos".[4]

Es decir, no sólo se brinda protección al periodista para buscar información y al público para recibirla, sino que también se protege a la fuente, para que brinde información a la sociedad. Sin llegar a sostener que el secreto es un deber del periodista —como lo establece la ley sueca sobre el particular—, parece necesario tutelar a las fuentes. Un aspecto en el que frecuentemente no se repara, pero que es, quizá, el que más incomoda a las autoridades de las administraciones gubernamentales que saben que, en su seno, hay casos de corrupción y temen ser delatadas por algunos de sus propios hombres.

4 Frigola Vallina, Joaquín y Escudero Moratalla, José F., "Honor, secreto profesional y cláusulas de conciencia en los medios de comunicación", *Revista General de Derecho*, Valencia, 1998, p. 105.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

5. Algunos aspectos a tener en cuenta en la reglamentación

Al elaborar una ley que proteja el secreto periodístico, sería conveniente tener en cuenta diversos aspectos:

1. Hay que dar por superada cualquier tentación de asimilar el secreto periodístico a los secretos profesionales. Ambos secretos tienen características muy distintas y protegen bienes jurídicos distintos, por lo cual insistir en buscar similitudes o en trazar algunos vasos comunicantes entre ellos —por ejemplo, remitiendo a las mismas figuras penales para penalizar la revelación o hablar de causa justificada de revelación— no hacen más que poner en duda la verdadera existencia del secreto periodístico.
2. Proteger el secreto no es sólo proteger la identidad de la fuente. También, deben protegerse las anotaciones del periodista, los papeles, los documentos y las bases de datos de las redacciones cuando son de uso interno.

En la Argentina, el artículo 43 de la Constitución Nacional, en 1994, estableció: "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística". Ese artículo es el mismo en el que los convencionales reformadores de 1994 le dieron consagración constitucional al amparo, que ya había sido reconocido desde antiguo, e incorporó, dándole virtualmente partida de nacimiento en mi país, al *habeas data*.

Allí surgieron inmediatamente dos problemas que aún no están saldados por la doctrina ni por la jurisprudencia.

El primero. El secreto de las fuentes no es atacable por vía de *habeas data*, pero ¿puede un juez, en una causa pe-

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

nal, citar al periodista para que revele el secreto si hay necesidad de ello a los fines de la investigación penal?

En general, los magistrados no exigen al periodista que revele el secreto, pero en el último año, un juez federal citó a Tomás Cattan, le exigió revelar las fuentes que le habían informado sobre un caso de sobornos en el Senado de la Nación y que suministrara sus propios números telefónicos. La Cámara Federal de la capital federal revocó la medida.[5]

El tribunal de apelaciones, luego de considerar que el alcance protectorio del artículo 43 Constitucional se encuentra ceñido a resguardar al secreto exclusivamente frente a la agresión de una acción de *habeas data* —interpretación muy discutible—, sostiene que el secreto de las fuentes de información periodística merece protección por formar parte esencial de la libertad de expresión. Pero inmediatamente pasa a analizar bajo qué justificativos puede un tribunal proceder a disponer el levantamiento del secreto y a tal efecto exige que se den tres requisitos: *a)* demostrar la utilidad que podría derivarse de esa medida en la causa judicial en que sea adoptada, *b)* que exista un interés público comprometido y *c)* que, como toda restricción a la libertad de expresión, debe ser necesaria para asegurar la obtención de ciertos fines legítimos; es decir, que no pueda alcanzarse razonablemente por "otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención" (*cfr*. parágrafo 79 de la Opinión Consultiva 5/85 del 13 de septiembre de 1985 "La colegiación obligatoria de periodistas"). Yo tengo mis serias dudas sobre las implicanciones de este fallo para la libertad de información, pero quiero señalar uno de los carriles por los que corre el debate.

5 Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, *Incidente Thomas Catan en autos n.14.829/2002*, octubre de 2002.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Y en correlación también con este punto, ¿es el privilegio relativo, como lo establecen la mayoría de las leyes y lo definen los jueces, o es absoluto, como la solución de las leyes escudo de Alabama y Pennsylvania?

El segundo de los problemas. Los autores con posiciones más restrictivas o que quieren darle más vuelo a las acciones de *habeas data* pretenden que esta acción, que no puede ser usada para conocer la fuente; es decir, la identidad de la información, sí puede ser ejercida para acceder a los bancos de datos de uso interno de los medios; o sea: archivos, informáticos o manuales, donde los periodistas recurren a buscar informaciones que —hayan sido publicadas o no— suelen enriquecer la elaboración de una nota que se está a punto de publicar con algún tema de actualidad.

Considero que abrir esta puerta es sumamente peligroso, porque muchas veces, en la base de datos, puede haber un indicio de la fuente de la información.

Es decir, si se está dispuesto a reconocer el secreto de la fuente, conviene hacerlo con amplitud, de modo que se incluyan las bases de datos, los papeles y los documentos con que cuente el medio de comunicación para elaborar sus informaciones y, también, todos los soportes, electrónicos o manuales, en los que el periodista registra sus anotaciones personales (agendas, cuadernos, etcétera).

Conclusión: la ley debe proteger el privilegio periodístico tanto frente al *habeas data*, como frente a la investigación penal, y alcanzar no sólo la identidad de la fuente, sino también los registros del periodista y los bancos de datos de uso interno del medio.

3. Toda restricción a la libertad de prensa es mirada por la jurisprudencia bajo la óptica de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Pienso en esta pauta para el caso en que el legislador, a la hora de reconocer este

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> derecho, introduzca consideraciones que permitan al estado exigir su levantamiento cuando se presenten ciertas "situaciones de interés público o social" que lo "exijan" o "lo hagan necesario".

Es decir, sería conveniente que el legislador reconozca el secreto como una garantía, un límite o un derecho, como lo quiera considerar, pero que lo haga con amplitud.

Ya serán los jueces quienes, frente a las circunstancias particulares de los casos que les toque resolver, precisarán los contornos y eventualmente se ocuparán de establecer ciertos límites.

Recuerdo que en la Argentina, luego de que la Corte Suprema, hace ya casi cuarenta años, admitió pretorianamente el amparo, un gobierno de facto de aquellos años se apresuró a dictar una ley de amparo para recortar los alcances de la garantía, a tal punto que esa ley fue una pesada ancla por muchos años y los tribunales sólo se sacudieron ese lastre en los últimos diez años.

4. El cuarto problema que deberán enfrentar es si el privilegio periodístico protege sólo a los periodistas profesionales, que se desempeñan en los medios tradicionales, o si también protege a quien publica a través de Internet.

Las leyes escudo estadounidenses parecen proteger tan sólo a los periodistas de los medios tradicionales. Y los casos jurisprudenciales de los distintos estados han trazado una clara línea de demarcación que incluye buena fe y a los periodistas, dejando fuera a los comunicadores cuyo propósito primario es brindar entretenimiento.[6] El privilegio alcan-

6 Alexander, Lawrence B., "Looking out for the Watchdogs", *20 Yale Law & Policy Review*, 97, 2002

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

za a los periodistas tradicionales y a los escritores de no ficción. El tema es difícil y, confieso, no me parece nada simple.

6. Responsabilidad ulterior

Me imagino que algunos legisladores pueden estar recelosos de que los periodistas, amparándose en el secreto de las fuentes, encubran la inexistencia de toda fuente y publiquen informaciones sin sustento alguno.

Pues bien, no soy ingenuo y no temo en afirmar que, en estos días, algunos medios de comunicación o comunicadores dejan mucho que desear y sospecho que, en ocasiones, trasmiten cosas disparatadas, alejadas total o parcialmente de la realidad, de buena o de mala fe.

Pero, por un lado, afortunadamente, también hay muchos medios serios, y el ciudadano actualmente no puede ser engañado con facilidad, atento la cantidad de canales informativos (canales de aire y de cable, radios, Internet) y su pluralismo, que a pesar de la fuerte tendencia a la concentración de los medios, por suerte, no ha desaparecido.

Quizá, el hombre de hoy, frente a una sociedad más compleja, tiene el deber cívico de ser un ciudadano más atento, más responsable, especialmente cuando se trata de controlar la gestión de sus gobiernos o de estar al tanto de sus actos (acá va eso de que el cargo se convierte en rey).

Por otro lado, y para ir finalizando, no se pretende que el reconocimiento del secreto sea una piedra de toque para cualquier desatino. No se trata de autorizar el camino para que publicaciones irresponsables causen daño a los derechos de terceros.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el caso Bruno c. diario SA. La Nación,[7] creo que han encontrado el equilibrio apropiado entre la exigencia de identificar o no identificar la fuente y el secreto profesional.

En efecto, la Corte recuerda la doctrina del reporte fiel y el hecho de que el medio de comunicación se exime de responsabilidad si individualiza en forma inequívoca el origen de la noticia. Pero si no lo hace así, no pueden luego el medio o el periodista, para pretender eximirse de responsabilidad, alegar que querían proteger el secreto de las fuentes.

Esto quiere decir que el periodista debe optar entre revelar *ab initio* la identidad de la fuente o preservarla. Pero si decide tomar este segundo camino, asume la responsabilidad de lo que afirma. Esto lo obligará a extremar los recaudos de la investigación, pero también le permite preservar sus canales de acceso a esa información.

7. Conclusión

Considero que el Estado debe brindarle al secreto periodístico la más amplia protección posible.

Hay muchos factores objetivos que pueden llevar a los jueces, hoy en día, a restringir el secreto periodístico. Uno de ellos es la amenaza del periodismo.

Pero entiendo que, bajo la explicación de la necesidad de preservar la seguridad de la comunidad o de salvar la vida de muchas personas, no se pueden adoptar soluciones que pongan en peligro el acceso a las fuentes de información o, incluso, la vida misma de los periodistas, que correrían peli-

7 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*, *Bruno, Arnaldo, c. La Nación SA*., del 23 de agosto de 2001. Comentario de Adrián Ventura, "Prensa: la Corte, las fuentes y el artículo 43 de la Constitución", diario *La Ley*, del 24 de septiembre de 2001, Buenos Aires, p. 4.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

gro si se los obliga a manifestar cómo se enteran de ciertos hechos.

El deber de investigar causas penales es una función típicamente estatal, connatural a la existencia del Estado y del gobierno; esa tarea y ese deber se justifican recíprocamente. El derecho de informar y de informarse, por el contrario, tiene relación con el control que la sociedad ejerce sobre su gobierno. Confundir los roles y restringir la esfera de la sociedad y de la libertad de informar es darle primacía al gobierno sobre la sociedad.

En suma, reconocer la libertad de los otros justifica asumir riesgos. Pero estos riesgos jamás justifican restringir la libertad.

DR © 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.